



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00311-00  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A.

La empresa ECOPETROL S.A., actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL contra LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.662100 del 12 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado JAVIER ALEJANDRO MARIN BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.447.069 y T.P. 156.157 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por ECOPETROL S.A. contra LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia Representante Legal de LIBERTY SEGUROS; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RÁDICADO: 50-001-33-33-006-2016-00311-00  
DEMANDANTE: Ecopetrol S.A.  
DEMANDADOS: Liberty Seguros S.A.  
Proyectó: M.A.J..

proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

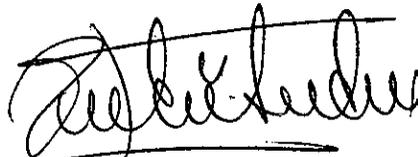
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y reverso del 203; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS-ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
50-001-33-33-006-2016-00311-00  
Ecopetrol S.A.  
Liberty Seguros S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 de 13 de septiembre 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
50-001-33-33-006-2016-00311-00  
Ecopetrol S.A.  
Liberty Seguros S.A.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00281-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARIEL GORDILLO  
GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE SEGURIDAD "DAS" -  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA

La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (folios 162 al 172) solicita se les desvincule del presente proceso, en razón a que la Ley 1753 de 2016, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238, dispuso que esa posición corresponde a la Fiduprevisora, en la medida que es la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS.

Asegura que en atención a dicha disposición el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora suscribieron el contrato fiducia mercantil No. 6.001-2016, constituyendo un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DAS y su fondo rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 175 al 197) solicita se tenga en cuenta que en este proceso quien debe ejercer la defensa judicial del extinto DAS es la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., por lo tanto se debe vincular a dicho patrimonio autónomo como Sucesor Procesal, para que concurra a la controversia y continúe con la defensa de la extinta entidad.

**CONSIDERACIONES:**

Establece la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País":

*"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrativo por Fiduciaria La Previsora S.A., con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil."*

Señala el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011:

*"Asignación de proceso. Asígnese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la ley 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los caso en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento..."*

En providencia del 16 de junio de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente No. 180001-23-31-000-2006-0017801 (48661), indicó:

*"...respecto de la pregunta sobre si la providencia que declaró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucesora procesal del DAS debe mantenerse, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza.*

*Lo anterior si perjuicio del artículo 6º, párrafo 3º del Decreto – Ley 4985 de 2011, disposición ésta compatible con lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 189 C.P. y con las competencias generales que el decreto ley le fijó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;*

*(...)*

*Adicionalmente, debe tenerse presente que si bien la Ley 1753 de 2015 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrativo por la Fiduciaria La Previsora S.A., con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá contrato de fiducia mercantil, igualmente de ello no se sigue que la disposición está destinada a restringir la facultad constitucional del Presidente de asignar los asuntos acorde con la naturaleza de las entidades, porque este entendimiento, en cuanto inconstitucionalidad, no puede sino descartarse..."*

Interpretando el contenido de la normatividad y la jurisprudencia antes expuesta, se puede inferir que la entidad a suceder procesalmente el presente proceso es la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y también se debe vincular al presente trámite a La Previsora S.A. en razón a la fiducia mercantil constituida, de conformidad con lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en consecuencia se dejará sin valor ni efecto la providencia del 29 de enero de 2016, mediante la cual se le tuvo como sucesor procesal.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00281-00
DEMANDANTE:	NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN
Elaboró: M.A.J.	

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.662172 del 12 de septiembre de 2016 , expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a la abogada ADRIANA PAOLA RODRÍGUEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.032.240 y Tarjeta Profesional No. 231.529 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 29 de enero de 2016 (folio 155), mediante la cual se tuvo como sucesor procesal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: TENER** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS; por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: VINCULAR** como demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a la fiducia mercantil constituida, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente la presente providencia al Director General de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

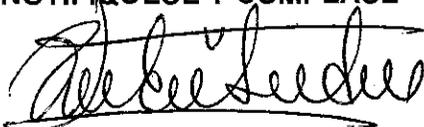
**QUINTO: Notifíquese** por Estado el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y a la parte demandante; de conformidad con el artículo 171 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**SEXTO: Córrese traslado de la demanda** a la parte demandada, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIÓ DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00281-00
DEMANDANTE:	NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN
Elaboró: M.A.J.	

**SÉPTIMO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA PAOLA RODRÍGUEZ SANDOVAL**, como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 164 al 172; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Elaboró: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
50-001-33-33-006-2014-00281-00  
NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00450-00  
DEMANDANTE: ARACELI ULTENGO ULTENGO Y  
OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE, CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL  
HUILA "COMFAMILIAR" Y E.S.E. RED  
DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL  
DEL GUAVIARE EN INTERVENCIÓN -  
PUESTO DE SALUD LA GRANJA

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el despacho sobre la admisión o rechazo del llamamiento en garantía presentado dentro del término de traslado para la contestación de la demanda por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Huila "CONFAMILIAR".

**2. ANTECEDENTES**

El 29 de septiembre de 2014, se radicó demanda de Reparación Directa contra E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" y E.S.E. RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE EN INTERVENCIÓN - PUESTO DE SALUD LA GRANJA (folios 162 al 181).

Mediante providencia del 3 de octubre de 2014 (folios 183 al 185), se admitió el presente medio de control contra el E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" y E.S.E. RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE EN INTERVENCIÓN - PUESTO DE SALUD LA GRANJA, razón por la cual se surtieron las correspondientes notificaciones a cada una de las aludidas entidades accionadas (folios 271 al 272).

El 19 de junio de 2015 (folio 231 al 232), el apoderado judicial la Caja de Compensación Familiar del Huila "CONFAMILIAR", presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL EN INTERVENCIÓN, pues de resultar sentencia condenatoria en contra de COMFAMILIAR, deberá la llamada en garantía responder por dichas

sumas de dinero ya que para la vigencia de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el contrato de prestaciones de servicio N° ETP-95-0047-2012, y en virtud del señalado contrato esa entidad brindó servicios médicos y hospitalarios a la señora ARACELI ULTENGO ULTENGO.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado por el Despacho)***

En atención a la normatividad antes señalada, se evidencia que el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual una parte procesal puede hacer que un tercero que tenga la obligación ya sea contractual o legal cumpla en caso de resultar una sentencia condenatoria.

En el caso en marras si bien es cierto que la obligación de la llamada en garantía E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL EN INTERVENCIÓN, nace del contrato de prestaciones de servicio N° ETP-95-0047-2012, en la que se obliga a responder civil, legal y administrativamente por sus acciones u omisiones (folio 43), la misma autoridad ya funge como parte procesal dentro del presente libelo, cuya responsabilidad se establecerá en la sentencia.

Así mismo, como quiera que ya es un sujeto procesal al haberse admitido en contra de ésta (folio 183 al 185), la figura del llamamiento en garantía ha perdido su naturaleza, en consecuencia se procederá a negar la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila “CONFAMILIAR” contra E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL EN INTERVENCIÓN.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

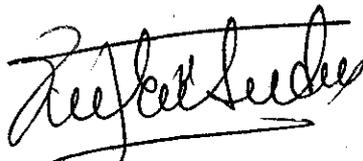
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00450-00  
DEMANDANTE: Araceli Ultengo Ultengo y Otros  
DEMANDADOS: E.S.E. Hospital de San José del Guaviare y Otros  
S.P.V

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila "CONFAMILIAR" contra E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL EN INTERVENCIÓN, conforme se indicó en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, el proceso continuará con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

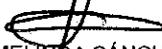
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00450-00  
DEMANDANTE: Araceli Ultengo Ultengo y Otros  
DEMANDADOS: E.S.E. Hospital de San José del Guaviare y Otros  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00236-00  
DEMANDANTE: ABELARDO SARMIENTO PÉREZ  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA  
LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 7 de julio de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Abelardo Sarmiento Pérez y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cinco (5) días resuelva la petición presentada por el accionante el 23 de octubre de 2015, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (folios 17 al 20).

El señor Abelardo Sarmiento Pérez solicitó se iniciara el trámite de incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 1 al 3).

Mediante auto del 29 de julio de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir a la Dra. María Eugenia Morales Castro en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folios 22 al 23).

La Secretaría del Juzgado efectuó dicho requerimiento remitiendo correo electrónico a los funcionarios incidentados el 1 de agosto de 2016 (folio 24).

Ante el silencio que guardaron los incidentados, en providencia del 17 de agosto de 2016 se ordenó dar apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, corriendo

traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que los incidentados ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer (folios 26 al 27).

La Secretaría notificó el auto anterior remitiendo correo electrónico a los funcionarios incidentados el 17 de agosto de 2016 (folio 28).

El 29 de agosto de 2016 se hizo presente en el juzgado el señor Abelardo Sarmiento Pérez e informó que ya recibió respuesta de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la cual aportó una copia al juzgado (folios 30 al 32).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

La Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó el requerimiento del juzgado asegurando que ya contestó el derecho de petición formulado por el señor Abelardo Sarmiento Pérez mediante comunicación No. 20166020328571 del 20 de agosto de 2016 (folios 33 al 44)

Acompaña copia de la comunicación remitida al accionante, junto con la planilla de correo en la que consta el envío por correo certificado (folios 38 al 44).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la Directora Técnica de Reparaciones y el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendado 7 de julio de 2016.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00236-00  
DEMANDANTE: ABELARDO SARMIENTO PÉREZ  
DEMANDADOS: UARIV  
Proyectó: M.A.J.

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

En fallo proferido por éste despacho, el 7 de julio de 2016, se ordenó a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cinco (5) días, resolviera la solicitud del señor Abelardo Sarmiento Pérez, radicada el 23 de octubre de 2015, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la reparación administrativa que aduce le corresponde por ser víctima del conflicto armado (folios 27 al 30).

Al contestar el requerimiento del juzgado, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acompañó copia de la respuesta que le otorgó al señor Abelardo Sarmiento Pérez, así como de la planilla de correo mediante la cual se le remitió la contestación a la dirección de notificación reportada por la accionante (folios 38 al 44).

El 29 de agosto de 2016 se hizo presente en el juzgado el señor Abelardo Sarmiento Pérez e informó que ya recibió respuesta de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la cual aportó una copia al juzgado (folios 30 al 32).

Del cotejo que se hace entre lo pedido y lo resultado por la Directora Técnica de Reparaciones, se puede establecer que se resolvió de fondo y de manera congruente la petición del accionante.

Así las cosas, se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 7 de julio de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, en consecuencia ésta Falladora se abstendrá de aperturarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

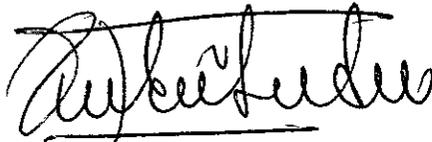
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00236-00  
DEMANDANTE: ABELARDO SARMIENTO PÉREZ  
DEMANDADOS: UARIV  
Proyectó: M.A.J.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los Doctores **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO**, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y **Alan Edmundo Jara Urzola**, en su condición de Director General de la misma entidad, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre 2016.



JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00236-00  
DEMANDANTE: ABELARDO SARMIENTO PÉREZ  
DEMANDADOS: UARIV  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-31-006-2015-00326-00  
DEMANDANTE: RODRIGO GUTIÉRREZ ARANGO  
DEMANDADOS: NUEVA EPS  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 9 de julio de 2015, en el que se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Rodrigo Gutiérrez Arango, ordenando a la entidad demandada que: i) Que en el término de veinticuatro (24) horas, autorizara el suministro del lente intraocular y su implantación, sin que se realice ningún cobro económico al paciente; siempre y cuando se aporte a la EPS la orden en ese sentido de su médico tratante; ii) Que en el término de veinticuatro (24) horas, autorice y suministre el medicamento CILOSTAZOL 100 MG. 180 tabletas, para un tratamiento de tres (3) meses, así como los demás procedimientos quirúrgicos, exámenes, terapias, medicamento y tratamientos que sean necesarios para tratar la enfermedad del señor Rodrigo Gutiérrez Arango en lo sucesivo; iii) Que en lo sucesivo asuma todos los gastos de transporte, alojamiento y viáticos del accionante y un acompañante, en caso de que para recibir la atención médica el señor Rodrigo Gutiérrez Arango, implique su traslado a un centro hospitalario ubicado fuera de la ciudad de Villavicencio (folios 11 al 16).

El señor Rodrigo Gutiérrez Arango, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la EPS-S, aduciendo que la entidad demandada no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 9 de julio de 2015 (folios 1 al 3).

Tramitado el respectivo desacato, mediante providencia del 17 de noviembre de 2015, éste despacho sancionó a la directora Territorial de la EPS-S CAPRECOM con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (folios 63 al 66).

Al resolver la consulta de la sanción impuesta, el Honorable Tribunal Administrativo mediante auto del 20 de junio de 2016, revocó la sanción impuesta por este Juzgado a la Directora Territorial del CAPRECOM EPS – Regional Meta, ordenando iniciar nuevamente el trámite incidental en contra de los funcionarios de la NUEVA EPS, por ser la entidad de salud que actualmente tiene a su cargo al Sr. Rodrigo Gutiérrez Arango, debido a que desde el 01 de enero de 2016 fue trasladado para ésta, en virtud del decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, que ordenó la liquidación de CAPRECOM (folios 40 al 42 del cuaderno de segunda instancia).

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con auto del 17 de agosto de 2016, previamente a admitir la solicitud de desacato, se ordenó requerir al Dr. German Eduardo Colmenares Ferrer – Gerente Zonal Meta de la Nueva E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 9 de julio de 2015. En la misma providencia se ordenó requerir al Dr. José Fernando

Cardona Uribe – Representante Legal de la Nueva EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le ordenara al Gerente Zonal Meta de esa EPS dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. A su vez, procediera a abrir el correspondiente disciplinario en contra del citado funcionario (folios 84 al 85).

La anterior decisión fue notificada personalmente a los incidentados el 17 de agosto de 2016, a través del correo electrónico (folio 86).

Precluido el término concedido por el Despacho, se evidencia que los funcionarios incidentados, guardaron silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

Por lo anterior, mediante auto del 25 de agosto de 2016 se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. German Eduardo Colmenares Ferrer, en su condición de Gerente Zonal Meta de la NUEVA EPS y Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Representante Legal de la NUEVA EPS (folios 88 al 89).

El 26 de agosto de 2016, la Secretaria notificó la decisión anterior a los incidentados, a través de correo electrónico (folio 90).

El 2 de septiembre de 2016, el Gerente Zonal Meta de la Nueva EPS informó que actualmente se está presentando la atención médica que requiere el accionante, configurándose un hecho superado (folios 92 al 98).

El 7 de septiembre de 2016, con el fin de corroborar lo informado por el funcionario incidentado, se llamó a la parte accionante; la llamada fue atendida por la señora María Ligia Ruiz, esposa del señor Rodrigo Gutiérrez Arango, quien informó que la anterior EPS le implantó el lente intraocular a su esposo y actualmente la Nueva EPS le está prestando la atención médica que requiere y le hizo entrega de seis cajas del medicamento Cilostazol 100 mg, conforme había sido ordenado por el médico tratante (folio 100).

## **1.2. Pretensión:**

El accionante solicitó se conminara a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 9 de julio de 2015 y se sancionara a los funcionarios de la Nueva EPS por dicho incumplimiento, conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **1.3. Contestación de la Entidad:**

El 2 de septiembre de 2016, el Gerente Zonal Meta de la Nueva EPS informó que al afiliado ya se le suministró el medicamento Cilostazol 100 miligramos, por lo tanto la situación de hecho que originaba la violación o amenaza de derechos ya no existe, por total se configura la carencia actual de objeto y en consecuencia solicita se archive el expediente (folios 92 al 98).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el representante legal y el Gerente Zonal Meta de la Nueva EPS, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela del 9 de julio de 2015.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATÓ DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00326-00  
DEMANDANTE: RODRIGO GUTIÉRREZ ARANGO  
DEMANDADOS: NUEVA EPS  
M.A.J.

## **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

Mediante sentencia del 9 de julio de 2015, éste despacho tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Rodrigo Gutiérrez Arango, ordenando a la entidad demandada que: i) Que en el término de veinticuatro (24) horas, autorizara el suministro del lente intraocular y su implantación, sin que se realice ningún cobro económico al paciente; siempre y cuando se aporte a la EPS la orden en ese sentido de su médico tratante; ii) Que en el término de veinticuatro (24) horas, autorice y suministre el medicamento CILOSTAZOL 100 MG. 180 tabletas, para un tratamiento de tres (3) meses, así como los demás procedimientos quirúrgicos, exámenes, terapias, medicamento y tratamientos que sean necesarios para tratar la enfermedad del señor Rodrigo Gutiérrez Arango en lo sucesivo; iii) Que en lo sucesivo asuma todos los gastos de transporte, alojamiento y viáticos del accionante y un acompañante, en caso de que para recibir la atención médica el señor Rodrigo Gutiérrez Arango, implique su traslado a un centro hospitalario ubicado fuera de la ciudad de Villavicencio (folios 11 al 16).

El 2 de septiembre de 2016 el Gerente Zonal Meta de la Nueva EPS aseguró que le está dando cumplimiento al fallo (folios 92 al 94).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00326-00  
DEMANDANTE: RODRIGO GUTIÉRREZ ARANGO  
DEMANDADOS: NUEVA EPS  
M.A.J.

Para corroborar lo anterior, se procedió a llamar al accionante, constatando con la esposa del mismo, que la anterior EPS le implantó el lente intraocular a su esposo y actualmente la Nueva EPS le está prestando la atención médica que requiere y le hizo entrega de seis cajas del medicamento Cilostazol 100 mg, conforme había sido ordenado por el médico tratante (folio 100).

Así las cosas, se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela del 9 de julio de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

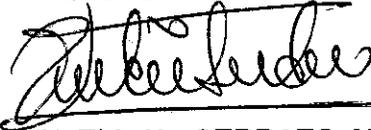
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

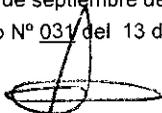
**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los Doctores GERMAN EDUARDO COLMENARES FERRER, en su condición de Gerente Zonal Meta de la Nueva E.P.S. y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO OE TUTELA  
RADICAOO: 50-001-33-33-006-2015-00326-00  
OEMANDANTE: RODRIGO GUTIÉRREZ ARANGO  
OEMANDAOS: NUEVA EPS  
M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00264-00  
DEMANDANTE: GLORIA HERMINDA VARGAS GARCÍA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"  
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE APERTURAR  
INCIDENTE DE DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

En fallo proferido por éste despacho el 29 de julio de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA HERMINDA VARGAS GARCÍA y en consecuencia se ordenó a la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia resolviera de fondo la petición radicada por la accionante el 25 de abril de 2016, en lo que tiene que ver con la indemnización por vía administrativa, así mismo, le ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma autoridad para que resolviera la aludida petición respecto de la ayuda humanitaria (folios 5 al 8).

La señora GLORIA HERMINDA VARGAS GARCÍA solicita se inicie trámite incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", alegando que a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto de fondo su petición (folios del 1 al 4).

Mediante auto del 23 de agosto de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir a la Directora Técnica de Reparaciones y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra la Directora Técnica de Reparaciones y el Director de Gestión Social y Humanitaria, el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folios 10 al 11).

Para tal fin, el 24 de agosto de 2016, se envió notificación por correo electrónico, visible a folio 12 del expediente.

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela del 29 de julio del 2016, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Actuación de la Entidad:**

El 26 de agosto del 2016, se radicó en la Secretaría de éste Despacho memorial suscrito por la Dra. María Eugenia Morales Castro, en calidad Directora Técnica de Reparaciones y por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en el que informan que dieron cumplimiento al fallo proferido por éste despacho el pasado 29 de julio de 2016 (folios 13 al 19), dando respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 201672033145551 de fecha 18 de julio de 2016 (folios 20 al 22), en el que le informaron que la unidad le realizó un giro de la indemnización por vía administrativa a su nombre el 30 de julio del 2016 a la sucursal del Banco Agrario de Villavicencio dinero que está disponible para su cobro por 30 días calendario, a partir de la fecha referida.

Así mismo, le indicaron que la Resolución 2349 de 2012 de la Unidad, estableció que la ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzoso se otorgará respetando unas reglas, y una vez realizada la valoración al núcleo familiar de la señora GLORIA HERMINDA VARGAS GARCÍA se concluye que " la presentación de la declaración se hizo después de un (1) año de la ocurrencia del hecho victimizante sin existir circunstancias de impedimento acorde a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 63 de la Ley 1448 de 2011" por tal motivo no es posible acceder a su solicitud (folios del 20 al 22), así mismo, aportó la constancia de envió a la dirección que brindó la incidentante para recibir notificaciones (folio 24 y 26).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la Directora Técnica de Reparaciones y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", cumplió con la orden impuesta en el fallo de tutela calificado del 29 de julio de 2016.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00264-00  
DEMANDANTE: Gloria Herminda Vargas García  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

## 2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

### 2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### 2.3 Caso Concreto:

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 21, las funciones de la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, como son:

**“RTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN.** Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

(...)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00264-00
DEMANDANTE:	Gloria Herminda Vargas García
DEMANDADDS:	UARIV
S.P.V	

4. Coordinar la implementación de planes, programas y proyectos encaminados a la reparación individual y colectiva, con el fin de promover el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a las normas que regulan la materia, prestando especial atención a las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que le correspondan a la Unidad de acuerdo con sus competencias.

Por su parte el artículo 18 ibídem establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y entre las cuales se encuentran:

*"ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

*(...)*

**4. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten".** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por ello, mediante sentencia del 29 de julio de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA HERMINDA VARGAS GARCÍA y en consecuencia se ordenó que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia resolviera de fondo la petición radicada por la accionante el 25 de abril de 2016, en lo que tiene que ver con la indemnización por vía administrativa y la entrega de la asistencia humanitaria (folios 5 al 8).

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folios del 1 al 4), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

La entidad requerida informa que dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante el oficio No. 201672033145551 de fecha 18 de julio de 2016 (folios 20 al 22), en el que le informaron a la accionante que la unidad realizó un giro de la indemnización por vía administrativa a su nombre el 30 de julio del 2016 a la sucursal del Banco Agrario de Villavicencio dinero que está disponible para su cobro por 30 días calendario, a partir de la fecha referida, igualmente le indicó que no era posible acceder a su solicitud de entrega de ayuda humanitaria (folios del 20 al 22), así mismo, aportó la constancia de envió a la dirección que brindó la indicicentante para recibir notificaciones (folio 24 y 26):

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 29 de julio de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, en consecuencia ésta Falladora se abstendrá de aperturarlo.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00264-00  
DEMANDANTE: Gloria Herminda Vargas García  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APERTURAR** el incidente de desacato propuesto por la señora GLORIA HERMINDA VARGAS GARCÍA contra de la Directora de Reparaciones y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00264-00  
DEMANDANTE: Gloria Herminda Vargas García  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00349-00  
DEMANDANTE: ALDEMAR LÓPEZ GAVIRIA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2016 (folios 67 al 72), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandante (folios 86 al 87 – 88 al 91) y la autoridad demandada (folios 83 al 85 interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 04:30 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00349-00  
Aldemar López Gaviria  
CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00275-00  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VICHADA  
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (folios 1 al 5).

**2. Antecedentes:**

El DEPARTAMENTO DEL VICHADA radicó demanda ejecutiva contra los SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con el fin de obtener el pago de Doscientos Veinte Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Veintidós Pesos (\$ 220.566.222), más los intereses moratorios del caso.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2016 (folios 140 al 141), el Despacho requirió a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días aportara algunos documentos a efectos de integrar en debida forma el título ejecutivo, así mismo le solicitó que aportará la prueba que acredite la calidad con que dice actuar el señor German Salas Rodríguez al momento de otorga el poder (folio 6).

El 29 de agosto de 2016, el Dr. David Alejandro Orjuela Zamudio, radicó memorial mediante el cual allega las constancias de notificación de las resoluciones N° 456 del 7 de octubre de 2013, N° 192 del 12 de mayo de 2014 y N° 419 del 15 de septiembre de 2014, sin embargo, omitió aportar las documentales que acrediten la calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Vichada del señor German Salas Rodríguez (folios 142 al 219).

**3. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el expediente el Despacho advirtió que el señor GERMAN SALAS RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Vichada, otorgó poder al Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO (folio 6), no obstante no se allegó el soporte probatorio que acredite la calidad con que actúa el primero mencionado, falencia de la cual éste estrado judicial dio cuenta en el auto del 16 de agosto de 2016 (folios 140 al 141), para que en el término de diez (10) días, los aportara.

Sin embargo, en la subsanación radicada el 29 de agosto de 2016, la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento al requerimiento realizado por éste Juzgado,

en lo relativo al numeral 2 del resuelve de la providencia del 16 de agosto de 2016, ya que no se aportó los documentos exigidos.

Por su parte, el 166 de la ley 1437 de 2011, señala los anexos los cuales debe acompañar la demanda, prevé lo siguiente:

*Artículo 166, a la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...)

De la norma transcrita, resulta evidente que se hace necesario acreditar la calidad con que se dice actuar en el proceso, ya que es un requisito formal para que se pueda admitir la demanda o en el presente caso librar mandamiento de pago.

En consecuencia, como el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda y por ende del escrito de subsanación, pues de hacerlo estaría sustituyendo al demandante, el mandamiento de pago debe ser negado.

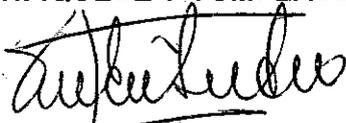
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

Cuaderno Principal  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V

Ejecutivo Contractual  
50-001-33-33-006-2016-00275-00  
Departamento del Vichada  
Seguros Generales Suramericana S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Cuaderno Principal  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V

Ejecutivo Contractual  
50-001-33-33-006-2016-00275-00  
Departamento del Vichada  
Seguros Generales Suramericana S.A.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00219-00  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO CARREÑO  
MEJÍA  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas, advierte el despacho que, por error involuntario, se incurrió en yerro al indicar la fecha de la providencia que aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el demandante (folio 63 al 64).

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., el cual dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla por el Despacho).*

Conforme al precitado artículo, se procederá a corregir, la providencia mediante la cual se aceptó el desistimiento de la demanda (folios 63 al 64), en lo que respecta a la fecha en la que se profirió, siendo la correcta 22 de agosto de 2016 y no 22 de octubre de 2016 como por error se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha en la que se profirió la providencia mediante la cual se aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el demandante (folios 63 al 64), la cual quedará de la siguiente manera:

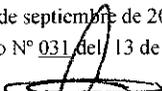
*"...veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)..."*

**SEGUNDO:** En lo demás, la aludida providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre 2016.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00219-00  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO CARREÑO MEJÍA  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Elaboró: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00053-00  
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA SEPÚLVEDA DUARTE y  
OTROS  
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR.  
LLAMADO GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
S.A.  
QBE SEGUROS S.A.  
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL  
HOGAR INFANTIL DE PUERTO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **se tiene por contestada la demanda** por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (folios 84 al 254) y las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (folios 269 al 300) y QBE SEGUROS S.A. (folios 301 al 321).

Por no haberse cumplido con el requerimiento hecho en providencia del 8 de agosto de 2016 (folio 391), consistente en acompañar el certificado de existencia y representación legal, **se tiene por no contestada la demanda** por la llamada en garantía Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil de Puerto López y no se reconoce personería al abogado Fabián Andrés Ramírez Pérez folios 322 al 329).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No.657151, 657179, 657156 y 657172 del 9 de septiembre de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.175 y T.P. 215.819 del C.S.J, ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y T.P.117.450 del C.J.S., CATALINA BERNAL RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.274.758 y T.P. 143.700 del C.S.J. y OCTAVIO AREVALO TRIGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.386.919 y T.P. 140.503 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 333 al 338 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 279 al 284 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA BERNAL RINCÓN, como apoderada judicial de la parte llamada en garantía QBE Seguros S.A, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 301 al 303 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 299 al 300 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido otorgado al Dr. LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA LUNES 30 DE ENERO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del

Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
**Juez de Circuito**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00053-00  
Demandante: Liliana Andrea Sepúlveda y Otros  
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otros  
Proyectó: M.A.J..



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00293-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
DEMANDADOS: LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO

En atención a la constancia secretarial que antecede (folio 124) y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicados por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, se releva del cargo de Curador Ad Litem al Dr. ALVARO AMAYA HERRERA y en su reemplazo se designa a la Dra. DIANA MARCELA AREVALO MUNAR, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de éste Distrito Judicial, a efectos de representar en éste proceso a la demandada LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO.

Para que el designado tome posesión del cargo de perito se señala el día **MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 9:00 A.M.**

Comuníquese el presente nombramiento, **mediante telegrama** remitido a la dirección electrónica que figura en la lista Auxiliares de la Justicia (Carrera 32 A No. 5-23 La Vega de Villavicencio) **y por celular** al número que aparece en la misma lista (317 681 97 91), dejando constancia escrita en el expediente; así mismo, infórmesele la fecha y la hora en que deberá tomar posesión de su cargo de Curador Ad Litem.

Acorde con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, la abogada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR debe aceptar forzosamente el cargo de Curador Ad Litem, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensora de Oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

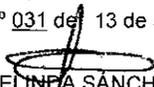


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINEA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Repetición  
50-001-33-33-006-2014-00293-00  
Municipio de Villavicencio  
Luz Mireya López Baquero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00310-00  
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN  
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.  
E.S.P.

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Reparación Directa presentado mediante apoderado judicial, por José Felipe Tello Varón contra la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. **por Secretaría, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante**, para que en el término cinco (5) días<sup>1</sup>, suscriba la demanda.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 657893 del 9 de septiembre de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.264.483 y T.P. 179.308 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 257 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VEKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre 2016.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b></p> <p>Secretaria</p>

<sup>1</sup> Término que el Despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso que al respecto expresa "A falta de término legal para un acto, el Juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias..."



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00157-00  
DEMANDANTE: SERAFÍN RODRÍGUEZ PINEDA  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN

Los señores SERAFÍN RODRÍGUEZ PINEDA, SILDANA CEPEDA RUIZ, JOSÉ SANTOS LAMPREA CEPEDA, GLADYS AURORA RODRÍGUEZ CEPEDA, AURORA PINEDA DE RODRÍGUEZ, JAIBER DANILO RODRÍGUEZ CEPEDA y DOLORES RUIZ TRIVIÑO, quienes actúan en nombre propio y mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley,

especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N°s 652413 y 652412 de fecha 07 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAMES HURTADO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y la tarjeta profesional No. 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. JOHN HENRY SEMANATE URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.358 y la tarjeta profesional No. 96.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por los señores SERAFÍN RODRÍGUEZ PINEDA, SILDANA CEPEDA RUIZ, JOSÉ SANTOS LAMPREA CEPEDA, GLADYS AURORA RODRÍGUEZ CEPEDA, AURORA PINEDA DE RODRÍGUEZ, JAIBER DANILO RODRÍGUEZ CEPEDA y DOLORES RUIZ TRIVIÑO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SEGUNDO:** Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00157-00
DEMANDANTE:	Serafín Rodríguez Pineda y Otros
DEMANDADOS:	Nación – Fiscalía General de la Nación
S. P. V.	

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

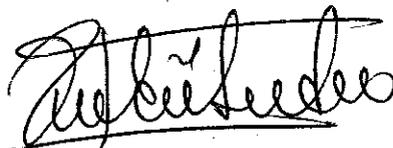
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.**

**TERCERO:** Tener como apoderado principal de los demandantes al Dr. JAMES HURTADO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y la tarjeta profesional No. 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en auto del 13 de mayo de 2016 (folio 424).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00157-00
DEMANDANTE:	Serafin Rodríguez Pineda y Otros
DEMANDADOS:	Nación – Fiscalía General de la Nación
S.P.V.	

**CUARTO:** Reconózcase personería al Dr. JOHN HENRY SEMANATE URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.358 y la tarjeta profesional No. 96.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 1 al 14 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 31 del 13 de septiembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2016-00157-00  
Serafin Rodríguez Pineda y Otros  
Nación – Fiscalía General de la Nación



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00169-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VALERO ARDILA Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL,  
NACIÓN - FISCALÍA NACIONAL

La señora OLGA LUCIA VALERO ARDILA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija JENNIFER VARÓN VALERO y los señores OSCAR VARÓN CERVERA, PABLO ANTONIO CRUZ VALERO, EDGAR STID VARÓN DELGADO, EUGENIO VALERO MORENO, MARÍA ALICIA ARDILA MUÑOZ, FABIÁN ALBERTO VALERO ARDILA, VICTOR MANUEL VALERO ARDILA Y MARÍA EUGENIA VALERO ARDILA, quienes actúan en nombre propio y mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N<sup>os</sup> 652413 y 652412 de fecha 07 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAMES HURTADO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y la tarjeta profesional No. 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. JOHN HENRY SEMANATE URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.358 y la tarjeta profesional No. 96.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por OLGA LUCIA VALERO ARDILA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija JENNIFER VARÓN VALERO y por los señores OSCAR VARÓN CERVERA, PABLO ANTONIO CRUZ VALERO, EDGAR STID VARÓN DELGADO, EUGENIO VALERO MORENO, MARÍA ALICIA ARDILA MUÑOZ, FABIÁN ALBERTO VALERO ARDILA, VICTOR MANUEL VALERO ARDILA Y MARÍA EUGENIA VALERO ARDILA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, sin embargo, para efectos de surtir adecuadamente el traslado, se procederá a remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demandad y de sus anexos, de conformidad con la parte final del inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00169-00
DEMANDANTE:	Olga Lucia Valero Ardila y Otros
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
S. P. V.	

5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.**

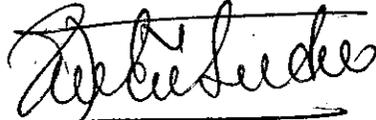
**TERCERO:** Tener como apoderado principal de los demandantes al Dr. JAMES HURTADO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y la tarjeta profesional No. 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en auto del 31 de mayo de 2016 (folio 1300).

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2016-00169-00  
Olga Lucia Valero Ardila y Otros  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**CUARTO:** Reconózcase personería al Dr. JOHN HENRY SEMANATE URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.358 y la tarjeta profesional No. 96.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 1 al 18 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VERÓNICA ELIANA SERRATO AZA**

**Juez de Circuito**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 31, del 13 de septiembre de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2016-00169-00  
Olga Lucia Valero Ardila y Otros  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00313-00  
DEMANDANTE: EDILMIRA CASTRO NOVOA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EDILMIRA CASTRO NOVOA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación desde la fecha de la adquisición de estatus pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: *"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 651309 del 07 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00313-00  
DEMANDANTE: EDILMIRA CASTRO NOVOA  
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
S.P.V.

CAMILO URIBE PARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por EDILMIRA CASTRO NOVOA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00313-00
DEMANDANTE:	EDILMIRA CASTRO NOVOA
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S.P.V.	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

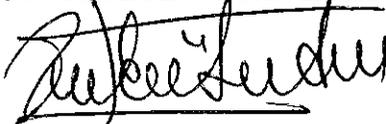
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora EDILMIRA CASTRO NOVOA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 25 al 26 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00313-00
DEMANDANTE:	EDILMIRA CASTRO NOVOA
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S. P. V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00313-00  
DEMANDANTE: EDILMIRA CASTRO NOVOA  
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00312-00  
DEMANDANTE: FABIÁN EDUARDO CRUZ ESPINDOLA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

FABIÁN EDUARDO CRUZ ESPINDOLA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N<sup>os</sup>. 650580 y 650597 del 07 de septiembre de 2016, expedidos por la

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARIA NENFERT MORENO TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.388.958 y Tarjeta Profesional No. 209.422 del Consejo Superior de la Judicatura y la Dra. LUCILA NEIRA MONTAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.703 y Tarjeta Profesional No. 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por FABIÁN EDUARDO CRUZ ESPINDOLA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00312-00
DEMANDANTE:	FABIÁN EDUARDO CRUZ ESPINDOLA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.	

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00312-00
DEMANDANTE:	FABIÁN EDUARDO CRUZ ESPINDOLA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S.P.V.	

**TERCERO: Reconocer Personería** a la Dra. MARIA NENFERT MORENO TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.388.958 y Tarjeta Profesional No. 209.422 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial principal y a la Dra. LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.703 y Tarjeta Profesional No. 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente del demandante en los términos y para efecto del poder visible a folio 20 del expediente, de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA**

**Juez de Circuito**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 031 del 13 de septiembre de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00312-00  
FABIÁN EDUARDO CRUZ ESPINDOLA  
MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00274-00  
DEMANDANTE: MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observó que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación desde la fecha de la adquisición de estatus pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: *"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00274-00
DEMANDANTE:	MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S. P. V.	

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

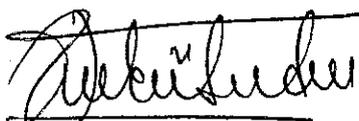
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00274-00
DEMANDANTE:	MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S. P. V.	

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

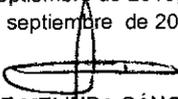
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>031</u> del 13 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00274-00  
MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN  
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL